

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Il n'y auit pas de justice, il n'y
avait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

☪ TOMO I ☪

México — Sábado 21 de Noviembre de 1868.

☪ NUM. 13 ☪

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—De las modificaciones que va teniendo la legislacion privada de los mexicanos en materia civil y penal.—Artículo III, por Luis Mendez.

JURISPRUDENCIA.—Juzgado 1.º del ramo civil.—Indemnizacion de daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato.—Criminal.—Juzgado de Distrito de México.—Causa de Domingo Benitez.—Juicio de amparo.—Violacion de garantías.—¿Puede apelar la autoridad contra quien se interpone la queja?—Denegada apelacion.—Revocacion.—Tribunal de Circuito de México.—Causa del general Canto.—¿Es apelable el auto en que se manda abrir el juicio de amparo?—Denegada apelacion.—Parecer del ministerio Fiscal.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—El foro, la magistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)

LEGISLACION.—Dos circulares del ministerio de hacienda, una sobre el derecho de contraregistro y otra sobre derechos al algodón.—Circular del ministerio de guerra sobre el tiempo de servicio en el ejército.

De las modificaciones que va teniendo la legislatura privada de los mexicanos en materia civil y penal.

ARTICULO III.

Continúa el estudio de los sistemas del registro civil.—Legislacion del último imperio.—Ley de 1º de Noviembre de 1865.—Sus principios; doble matrimonio exigido á los católicos, sus inconvenientes.—Resultados prácticos del registro.—Sistema del Código civil, sus motivos, objeciones que se le hacen.—El matrimonio en los Estados-Unidos de América.—Idem en Inglaterra.

Al ocuparnos de la legislacion del imperio como ofrecimos en nuestro artículo anterior, debemos robustecernos en la perfecta imparcialidad que nos propusimos cuando emprendimos el presente estudio. No buscamos la defensa de cierto y determinado sistema; investigamos la verdad científica en la aplicacion á México de los grandes principios de legislacion de los pueblos modernos, y comprendemos que á tal resultado no llegaremos si no nos desprendemos de nuestras afecciones personales antes de penetrar en el templo del derecho, de donde toda idea sistemática de cualquier género que sea debe ser alejada. Que la razon fria é independiente se muestre en nuestro estudio, y la tarea emprendida nos será menos penosa y acaso de algun provecho al pais.

Dos sistemas distintos se ensayaron durante el imperio en punto á Registro Civil. El primero desarrollado en la ley de 1º de Noviembre de 1865. El segundo en el primer libro del Código Civil sancionado en 6 de Julio de 1866. Estos dos sistemas se diferencian esencialmente en la solucion de la cuestion capital que, como se habrá notado, es la de las relaciones entre el principio religioso y el civil.

En la ley de 1865, se adoptó como en la de 1857, el matrimonio religioso como obligatorio; si bien apartándose en cuanto á que, según vimos, en esta no se reconocian otros matrimonios válidos fuera del civil precedido del celebrado ante el cura católico y del de los extranjeros conforme á las leyes de su pais, mientras que en la ley de 1865 se admitió como válido el matrimonio civil para los hombres de todas creencias, menos para los que declarasen ser católicos respecto de quienes (art. 24.) se exigió para que fuesen tenidos como casados, que despues de celebrado el contrato civil *llenasen ante su párroco todas las condiciones requeridas por la iglesia católica para recibir el sacramento del matrimonio.* En trueque de esto se prohibió espresamente á todos los eclesiásticos (art. 36.) que celebrasen ningun matrimonio religioso sin que antes se les presentase un certificado del oficial del registro en que constase que se había verificado el contrato civil, castigándose la infraccion de esta

prohibición con multas de 100 \$ á 1000 \$ impuestas á ambos cónyuges, al sacerdote, á los testigos y á todos los que contribuyesen á la celebracion del acto; y declarándose uniones concubinarias las que no se celebrasen con arreglo á tales prevenciones.

De esta manera la autoridad civil se convertia en agente de la eclesiástica y tomaba á su cargo el obligar á los hombres á cumplir con sus deberes religiosos, y el Gobierno que pensaba dar una prueba de liberalismo reorganizando el registro civil que la República habia introducido, pero que *de hecho* habia cesado con el progreso de la intervencion, no se apercebíó de que tal sistema rayaba en teocrático. Verdaderamente que solo á los que declaraban ser católicos se les obligaba al doble matrimonio; pero no por esto dejaba de ser una restriccion á la libertad, que nunca es tan preciosa como cuando se trata de las prácticas religiosas, que por su propia naturaleza no deben tener mas móvil que la conciencia del individuo.

Esa restriccion pesaba sobre la casi totalidad de la poblacion de México.

Además, ligadas las formas del matrimonio con los requisitos de capacidad y libertad de los contrayentes para celebrarlo, necesario es que una sola ley rija á aquellas y á estos, pudiendo fácilmente presentarse un conflicto entre dos legislaciones procedentes de distintas potestades. Sugerir en principio absoluto un mismo acto del individuo al régimen de diferentes leyes que pueden ser contradictorias y aun hostiles, es introducir la confusion en sus derechos y en sus deberes, es privarlo de la brújula que debe servirle de guia en su conducta social, y cual nave combatida por diversos vientos, precipitarlo en el abismo de la inmoralidad.

Los ejemplos tomados de la misma ley que analizamos son la prueba mas convincente de que no pudo ponerse en armonia con la ley religiosa. Podriamos multiplicar estos ejemplos; pero bastará á nuestro objeto indicar como, *verbi-gracia*, no reconoció capacidad para el matrimonio sino en el hombre de diez y ocho años cumplidos y en la muger de quince, lo que ciertamente es conforme á lo que la experiencia y la razon recomiendan; pero contrario á la disciplina católica que fija cat. ree años en el hombre y doce en la muger, preocupándose mas de la aptitud fisica para la generacion que de la moral para llenar los altos y difíciles deberes de esposos y padres.

Asi tambien la ley limitó el impedimento de consaguinidad á los primos hermanos en la línea colateral igual, mientras la Iglesia lo estiende mas allá; y aunque tambien en esto tuvo razon la primera, no podrá negarse que ca-

sados civilmente dos primos segundos, no lo estarían sin embargo legalmente si la autoridad eclesiástica se negase á concederles dispensa; y que podria por lo tanto darse el caso de que celebrado el matrimonio civil, llenándose todos los requisitos que la moral y la conveniencia pública exigen, debiesen no obstante, los Tribunales, tener á los así casados como concubinarios.

No nos parece deber insistir en las pésimas consecuencias del sistema de doble matrimonio, y concluimos que si alguna vez consideraciones de política ó de otro género pueden hacer, como ha sucedido en muchos paises y era antes entre nosotros, que se tenga el matrimonio religioso como el legítimo para producir efectos civiles, preciso es que este reconocimiento emane de la ley civil adoptando esta á la eclesiástica, con las restricciones que conviniere, y no exigiendo á las gentes que se casan dos veces y con arreglo á distintas leyes, y mucho menos obligando á los pretendientes á hacer profesion de fé religiosa cuando se trata de un acto puramente civil.

Tal era el estado de la legislacion y los sistemas inventados hasta la promulgacion del código civil. Al formarlo se encontraron sus autores con el ensayo ya hecho de tres distintos sistemas. El de la ley de 1857 que subordinó el registro civil al religioso, y exigió en general para la celebracion del contrato de matrimonio que lo precediese el sacramento católico excluyendo de los beneficios del contrato civil á los de otras creencias. El de la ley de 1865 que estableciendo la misma liga entre las dos instituciones, quiso que no se tuviese como válido el contrato entre católicos si no era seguido del sacramento, prohibiendo que este se administrase antes de la celebracion de aquel; pero dejando abierto el registro puramente civil para todos los de otras creencias. Y por último, el de las leyes de 1859, y 1860, que basadas en la independencia absoluta del Estado y la Iglesia, organizaron con esta misma independencia el registro civil.

Las mismas observaciones que hemos hecho respectivamente, y otras que hemos omitido por no ser mas difusos, se tuvieron presentes por los autores del código. En los tres sistemas se advirtieron los esfuerzos del legislador para resolver el problema de hacer triunfar la reforma sin chocar abiertamente con las costumbres y las creencias de la poblacion, pues aun el de 1859 y 1860, tuvo que rendir un homenaje á estas costumbres, declarando abiertamente que no le parecia conveniente imponer alguna otra pena, fuera de la privacion de los derechos civiles á las uniones consagra-

das únicamente por el vínculo religioso. ¹

En presencia de estos esfuerzos y de lo estéril de los resultados prácticos, fué necesario escogitar un medio que no sacrificase el principio del Registro arreglado por la ley; pero tampoco dejase á la sociedad sin estado civil, pues el primero de útil y necesario se convertirá en inútil y aun pernicioso arreglado de una manera que pugne con las costumbres y hábitos del pueblo; y si los males que resultan de la inobservancia de las leyes del Registro, no se hacen acaso sentir inmediatamente en toda su gravedad, pesarán fuertemente en el porvenir cuando transcurridos algunos años sea preciso fijar y liquidar, permítasenos la

¹ Para tener una idea de la resistencia que encuentra en las ideas y costumbres la institución que nos ocupa podemos pre-entlar los siguientes datos estadísticos de la ciudad de México, que es la Capital de la Nación, ciudad avanzada en ilustración, con una población de 200,000 habitantes aproximadamente, en la que entra por muy poco la raza indígena pura que es la mas atrasada en general, y por mucho mas que en las otras ciudades del país el elemento extranjero, que se reputa mas habituado á esta institución.

Segun las memorias del Sr. Trigueros, se registran en el año de 1866.

1.º Semestre.	2.º Semestre.
Matrimonios.. 403.	115.
Nacimientos.. 405.	198.
Defunciones.. 3,880.	4,120.

Segun los datos que ha tenido la bondad de suministrarnos el ilustrado Sr. Mercado secretario actual del Gobierno del Distrito, los ocho juzgados del estado civil de la ciudad han levantado en el primer semestre de este año de 1868 las siguientes actas:

De matrimonios.....	163.
De nacimientos.....	525.
De reconocimientos.....	14.
De adopciones.....	2.
De arrogaciones.....	4.
De defunciones.....	3,056.

La misma desproporcion se hace sentir en el resto de la República. Sirva por ejemplo la populosa ciudad de Leon de los Aldamas, en donde en los diez meses de Enero á fin de Octubre de este año, se han registrado 1889 defunciones, 282 nacimientos y solo 30 matrimonios, segun una correspondencia del *Monitor Republicano* que creemos bien informada.

Seguramente las citas precedentes no pueden servir de base para sacar todas las consecuencias que en favor de la legislación ó de su reforma puede suministrar una estadística completa que desgraciadamente no tenemos; pero sin poner de manifiesto la enorme desproporcion que hay entre los registros de defunciones y los de nacimientos y matrimonios, desproporcion cuyo origen hallamos en las ideas y costumbres, pues debe tenerse presente que si las defunciones se registran todas es que las gentes se ven forzadas á ello, porque estando los cementerios bajo la administración de la autoridad, no hay otro modo de información que el de acudir á aquella y á su registro; mientras que en los nacimientos y matrimonios, no existiendo la misma causa, tienen mas libre curso las ideas particulares.

expresion, el estado civil de las familias que hoy se forman sin preocuparse de acudir á hacer constar legalmente su origen.

Cuando las costumbres no están preparadas para una innovacion en vano se pretende cambiarlas por medio de leyes; por eso dijimos en uno de nuestros artículos anteriores, *las reformas no se imponen á los pueblos sino que ellos las dictan*. Montesquieu, que tuvo concepciones tan sabias en el *Espíritu de las leyes*, enseña que las costumbres deben cambiarse por medio de las costumbres. "Hemos dicho, escribe en el capítulo 14 libro 19, que las leyes son instituciones particulares y precisas del legislador, y las costumbres y maneras instituciones de la Nación en general. De aqui se sigue que cuando se quiere cambiar las costumbres y las maneras es necesario no cambiarlas por las leyes; esto parecería demasiado tiránico: vale mas cambiarlas por otras costumbres y otras maneras."

"Así, cuando un príncipe quiere hacer grandes cambios en su nacion, debe reformar por las leyes lo que está establecido por las leyes, y cambiar por las maneras lo que está establecido por las maneras: y es de muy mala política el cambiar por las leyes lo que debe ser cambiado por las maneras."

"En general, dice mas adelante, los pueblos son muy apegados á sus costumbres; quitárselas violentamente es hacerlos desgraciados: es preciso, pues, no cambiarlas, sino inducirlos á que las cambien por sí mismos."

Nos parece que las observaciones que proceden admiten una aplicacion mayor cuando las costumbres tienen su fuente en las ideas religiosas profundamente arraigadas.

Es prudente entonces en vez de combatir las de frente reducirlas á aceptar la innovacion, haciéndola penetrar paulatinamente en ellas, mostrándoles diariamente de un modo práctico que la nueva institución, no solamente nada tiene de opuesto á la religion y á la moral, sino que antes bien contribuye á la conservacion de tan preciosos bienes, dando mayor estabilidad y sancion mas robusta al estado social del hombre. De este modo esa nueva institución llegará á ser respetada y poco á poco se irá adoptando.

No faltan quienes aconsejen el sistema penal para obligar á cumplir la ley. Sistema es este que se practicó en Francia en los principios del establecimiento del Registro civil, y allá la experiencia demostró ser ineficaz. El Consejero Thibaudeau lo juzgó en las líneas siguientes, exponiendo los motivos del libro 1º título 2º del Código civil francés sobre las actas del estado civil.

"Las antiguas leyes, dice, exigian simple-

mente en las actas de bautismo la firma del padre, si estaba presente, y las del padrino y de la madrina."

"La ley de Setiembre de 1792 exigió mas; impuso al padre, y al cirujano presentes al nacimiento, ó á la persona en cuya casa ocurriese el parto, la obligacion de declarar el nacimiento al oficial del estado civil: castigó con dos meses de prision la contravencion á esta disposicion; pero pronto se reconoció que la ley era incompleta, puesto que no determinaba plazo para hacer la declaracion. Esta omision fué reparada por la ley adicional de 19 de Setiembre de 1792, que fijó tres dias de plazo y aumentó la pena hasta seis meses de prision en caso de reincidencia. No se encuentra en la discusion de estas leyes el motivo de este nuevo sistema de declaraciones; sin embargo es facil reconocerlo atendiendo á las circunstancias. Las disensiones religiosas y políticas hacian disimular los nacimientos. Habia padres que por espíritu de oposicion á la nueva legislacion, ó por la alarma que se introducía, en sus conciencias rehusaban presentar á sus hijos al oficial civil; *el estado de estos hijos quedaba comprometido; pero era necesario ilustrar mas bien que castigar. La amenaza de la pena no convirtió á los padres de mala fé; no decidió á las conciencias timoratas y crédulas; y nadie ignora que la ley siguió eludida.*"

No hay motivo para creer que el sistema de penalidad ineficaz en Francia lo sea menos en México, y, bien al contrario, acaso lo seria mas si atendemos á los mayores obstáculos que encuentra aquí la policía judicial, estando su corta poblacion diseminada en tan grande extension de territorio: fuera de que es odioso instituir una especie de espionaje en el seno de cada familia para averiguar si cumple con las obligaciones de la ley del Registro, y convertir un acontecimiento que, como el nacimiento verbigracia, generalmente es de gozo y regocijo, en fuente de amargura y desolacion.

No falta quien opine que manteniendo las prescripciones de la ley de 59, el tiempo y la ilustracion, que irá penetrando en las masas, hará que por fin entren en los hábitos; pero como el legislador debe ver en lo presente y no solo para un porvenir remoto, no puede perder de vista que, entretanto tal revolucion se verifique, habrá producido el mal trascendental de dejar á la poblacion por lo menos en las cuatro quintas partes sin estado legítimo y sin los mas preciosos derechos civiles.

De los diferentes actos que deben registrarse, el nacimiento y la defuncion no se encuentran en la misma condicion que el matrimonio. Los primeros son puramente hechos físicos

cuya existencia es completamente independiente de toda ley positiva, mientras que el segundo no puede existir sino acomodándose á lo que esta ley prescriba. De aquí el que aquellos puedan probarse por otros medios que no sean las actas del Registro civil, medios supletorios á que el legislador tiene que acudir cuando no se hizo su declaracion.

Pero como el matrimonio, porque verifica un cambio de estado social, para que exista debe ser precedido y celebrado con ciertas solemnidades, y en estas entra forzosamente la presencia de un funcionario público que lo autorice y haga constar para el presente y el porvenir, el legislador no puede prescindir de determinar quien sea este funcionario y como debe proceder. Y si á presencia de las costumbres y para evitar las desastrosas consecuencias que trae el que no conste la constitucion de la familia, se decide á contemporizar con estas costumbres, pero logra al mismo tiempo sugetar el acto á la supremacia de la ley, y evitar el escollo del exclusivismo religioso, parece habrá resuelto el problema.

Tal resultado creemos que se alcanzaria por lo menos en gran parte, adoptando el régimen del código civil que promulgó el imperio: régimen que, si no nos equivocamos, es todavia mas liberal que el de la ley vigente de 1859, porque deja á la eleccion de los contrayentes el celebrar su matrimonio ó civilmente ó segun sus creencias, ó de una y otra manera.

En dos proposiciones, en efecto, puede concretarse dicho sistema. Registro civil para todos sin sujecion ninguna al sistema religioso. Reconocimiento de los matrimonios religiosos que el poder civil estime conveniente, siempre que el acta de su celebracion venga á inscribirse en el Registro civil.

Como la mira principal de esta combinacion es ir introduciendo en los hábitos el matrimonio civil, que en definitiva debe llegar á ser el único legítimo, por esto, la segunda proposicion se desarrolló en artículos transitorios destinados á ser suprimidos tan luego como se juzgase el momento oportuno, y esto sin alterar el sistema general del Código,

En el reconocimiento del matrimonio religioso, previa la inscripcion, ningun riesgo se corre de autorizar uniones que no sean perfectamente morales y adecuadas á las buenas reglas del derecho civil, que en la materia deben dirigirse á la buena organizacion de la familia y al progreso ó aumento de una poblacion sana, robusta y bien educada. Conocidas son las leyes del catolicismo en tan trascendental asunto, y se sabe, que si bien son restrictivas, como es natural, siempre que se trata de la aptitud religiosa de los contrayentes para recibir el Sa-

cramento, nada contienen por otra parte de inmoral, pecando al contrario por exceso de precauciones para conservar la moral. Ellas han servido de norma á las legislaciones modernas para arreglar el contrato civil.

Sin embargo, tratándose del matrimonio católico, notamos que no fué admitido sino con dos condiciones (art. 204). Es la primera que se celebrase entre personas que no estuviesen ligadas por otro matrimonio anterior ó puramente civil, ó segun cualquier culto. La razon de esta condicion es que llevando la ley por objeto moralizar y no autorizar la inmoralidad, esta sería la que triunfaria si se reconociesen los matrimonios que la iglesia pudiera autorizar entre personas que aunque para ella no estén ligadas por vínculo, sí lo estén realmente á los ojos de la ley y de la moral universal. Debíó preverse además y precaverse el engaño de un cónyuge al otro. Algunos casos se han dado ya desde la promulgacion de la ley de 1859, de hombres que aparentando ceder á la preocupacion opuesta al matrimonio civil, arrastran á las jóvenes al pie de los altares, donde les juran fidelidad, para despues abandonarlas deshonradas y volar á nuevas uniones, que la ley es impotente para impedir por no reconocer el matrimonio eclesiástico como fuente de obligaciones entre marido y muger. En efecto, el juez del Registro civil no puede segun la ley de 1859 considerar como impedimento para el matrimonio civil el vínculo de un matrimonio religioso celebrado despues de la promulgacion de dicha ley. Este abuso contra la moral que hoy se produce, era de temer que se produjese en sentido contrario.

Debíó, pues, obligarse á la Iglesia á respetar los matrimonios civiles, y en general todos los demas autorizados.

La segunda condicion fué la de edad. Ya dijimos antes, y tendremos ocasion de volver á decir en el curso de nuestro estudio, que la razon y la esperiencia se unen para exigir en los contrayentes mayor edad de la que los cánones de la Iglesia católica, siguiendo al derecho civil romano, fijaron. En esto está vivamente interesado el buen régimen de la familia, y por ello es que no debe prescindirse de su observancia.

Fijadas así las condiciones del reconocimiento del matrimonio católico, el legislador se reservó (art. 305.) otorgar el mismo reconocimiento al celebrado conforme á las solemnidades de los demas cultos, no pudiendo hacerlo desde luego porque antes conviene asegurarse de que esos matrimonios son perfectamente arreglados á las bases esenciales del contrato, y, como al católico, ponerles las condi-

ciones de su existencia legal. Por lo demas, bien se comprende que respecto de tales matrimonios no existen las mismas razones que obligaron á admitir desde luego el católico, puesto que, aunque decretada hace algunos años la libertad de cultos, real y verdaderamente no existe mas que uno, siendo muy contados en el pais los individuos que siguen otro que no sea el católico, y los pocos que existen adoptan sin repugnancia el matrimonio civil.

Esto supuesto, examinemos rápidamente las dos objeciones principales que pueden oponerse á la adopcion actual de este sistema.

Se ha dicho por algunos que él envuelve una concesion á las exigencias del clero cuyo poder conviene limitar. Los que tal objecion hacen, no reflexionan sin duda que, autorizado ó nó por la ley, el matrimonio religioso tiene que existir siempre mientras dure la religion, pues no conocemos culto alguno en que los creyentes no busquen las bendiciones y las preces de sus ministros para la felicidad de las nupcias; que si la preponderancia del clero ha de venir de que pueda celebrar matrimonios, lo que no creemos, el mal es irremediable, porque no puede impedirsele sin una injusticia irritante que sublevaria las conciencias; y por último, que los que no tengan creencia, pueden acudir al matrimonio civil si así les conviene.

La segunda objecion se hace derivar de la independencia del Estado y la Iglesia decretada por la ley de 4 de Diciembre de 1860. Esta objecion se presenta á primera vista como irresoluble, y sin embargo no nos lo parece. Lo será, en efecto, si el Estado para reconocer el matrimonio religioso pretende intervenir en su celebracion; pero no se trata de eso. El Estado que conoce las leyes ó reglas que se observan por cada culto para tal acto, encuentra que ellas satisfacen á las condiciones que desea concurren en él, y por esto, y sin mezclarse para nada en la administracion interior propia del culto, autoriza y reconoce el acto. Por esto se habia adoptado en el código cuyo sistema procuramos exponer, que el oficial civil hiciese el registro sin solemnidad prévia, por solo la presentacion del certificado del párroco, que se copiaria en el libro del Registro Civil, sin otra averiguacion por parte del oficial de éste, ni admitir oposicion alguna que no fuese sobre los requisitos de edad y libertad de otro matrimonio cualquiera.

Un ejemplo creemos que quitará todo escrúpulo acerca de esta objecion. Ninguna nacion hasta hoy ha sabido mantener y hacer respetar la independencia del Estado y la Iglesia como los Estados-Unidos del Norte. Pues bien, allí la autoridad civil reconoce el matri-

monio religioso lo mismo que cualquiera otro, ya sea celebrado ante notario ó ante testigos. ¹

Verdad es que en ese pueblo donde la austeridad de las costumbres privadas se ha conservado largo tiempo y es el fundamento del verdadero republicanismo, no se ha hecho sentir en la generalidad de los Estados la necesidad de leyes especiales que determinen las solemnidades del matrimonio, sino que, conservando un sistema que podemos llamar patriarcal, consideran el matrimonio como pudiendo celebrarse lo mismo que otro contrato cualquiera sin ninguna ceremonia particular y por solo el consentimiento de los contratantes; ² pero tambien lo es que en virtud de esta amplia libertad no han encontrado inconveniente político ó de otro género en reconocer como válido el contraído *in facie ecclesiae* y que *de facto* es allí el mas general y comun.

En el código civil del Estado de Luisiana, votado en 1824 por su legislatura con presencia de las leyes y costumbres que allí habian creado las dominaciones española y francesa, y despues, los estatutos de los Estados-Unidos, se conservó la solemnidad eclesiástica á pesar de que por el art. 87 fué declarado que "la ley no considera el matrimonio sino como un contrato civil." Así el art. 101 dispuso que "Todo sacerdote ó ministro de una secta religiosa domiciliado en una de las parroquias del estado tendrá derecho de celebrar allí matrimonio." ³

Seria por demas prolijo y fuera de nuestro cuadro entrar en mayores detalles sobre las legislaciones del Norte América. A nuestro intento basta haber demostrado con el ejemplo de la nacion mas libre del mundo en sus institucio-

1. Véanse sobre esta materia del matrimonio en los Estados-Unidos los comentarios de Kent, II números 86 á 91.

2. De una nota puesta por Wendell á la edicion norte americana de los comentarios de Blakstone publicada en New-York en 1850 traducimos el siguiente párrafo: "Un contrato *per verba de presenti* ha sido tenido siempre como suficiente en los Estados-Unidos para constituir un matrimonio válido. No es necesario para su validez en los Estados donde la ley comun prevalece, que el contrato haya sido celebrado en presencia de un ministro ordenado, ó ante un magistrado; basta que el consentimiento de las partes sea declarado ante los testigos escogidos con este objeto. En los Estados donde se requieren ciertas solemnidades por el estatuto con relacion á los matrimonios, parece que la falta de cumplimiento de tales requisitos no invalida el matrimonio, sino únicamente sujeta á los contrayentes á las penas impuestas." Vol. I. cap. XV, of husband and wife.

3. Véanse las demas disposiciones de este código y las leyes posteriores en Saint Joseph, Concordance entre les codes civils étrangers et le code Napoléon 1856.

nes, que no hay incompatibilidad absoluta entre el principio de la independencia civil y religiosa y el reconocimiento del matrimonio eclesiástico.

Pero todavia hay otro ejemplo no menos notable que aboga en favor el sistema que nos ha parecido deber adoptar para la resolucion de esta grave y delicada cuestion. Y este ejemplo nos lo suministra la Inglaterra, nacion que bien puede tomarse por modelo de acertada prudencia en mas de un caso, ya se trate de su gobierno interior, ya de su política exterior. Allí, pues, el matrimonio religioso era el que imperaba, arraigado en las costumbres y autorizado por las leyes. Mas un dia, no muy remoto, se juzgó conveniente introducir la institucion del registro civil, que hoy está regido por los Estatutos 6 y 7 Guillermo 4, C. 85 y 1 Vict. c. 22. Con tal introduccion verificada por estos estatutos vino tambien el matrimonio civil ante el oficial respectivo. ¿Quitaron por esto los legisladores ingleses el religioso? No por cierto, sino que hoy dia tan autorizado y eficaz es el matrimonio civil como el celebrado segun los ritos de los diferentes cultos. ¹ Una grande analogia se advierte entre la legislacion inglesa y el sistema adoptado en el código civil de 1866.

Acaso en las apreciaciones que hasta aqui hicimos nos equivoquemos; pero hemos emitido con toda franqueza nuestras ideas, sin pretender seguramente que ellas sean las unicas aceptables: con gusto las modificaremos si se nos convence de error,

Es tiempo ya de considerar bajo otro aspecto las prescripciones de la ley vigente.

LUIS MENDEZ.

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO 1º DEL RAMO CIVIL.

Juez.—C. Lic. Isidoro Guerrero.

Escribano.—C. José Ras y Guzman.

Indemnizacion de daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato.

En el año de 1865 D. Francisco B. dió en arrendamiento á P. y Z. un almacen situado en la calle del Angel, estando la cláusula 5ª del contrato concebida de esta manera: "En el caso que los Sres. P. y Z. quisieran que se suprimieran las dos paredes y rejas que tapan los dos tramos que están á cada lado de la puerta de la calle, con avisar al propietario por escrito, tendrá la obligacion de hacerlo, y de poner en lugar de otras paredes unas vi-

1. Westoby—Resúmen de la legislacion inglesa en materia civil y comercial.

vidrieras exteriores, con las puertas que cierran sobre ellas, entendido que solamente las vidrieras exteriores serán de cuenta de B., y todo lo interior de las repetidas vidrieras será de cuenta de los Sres. P. y Z., y por lo que toca á B. tendrá dos meses para hacer dicha obra."

En 13 de Agosto de 67 P. y Z. pusieron demanda á B., esponiendo que desde el mes de Mayo le habia dado el aviso que previno la cláusula, y aun habian desocupado el almacén á fin de que tuviera la libertad necesaria para la ejecucion de la obra; pero que él habia dejado pasar el tiempo sin dar cumplimiento, lo que les causaba grave perjuicio, porque les privaba de abrir un expendio al menudeo, y de exponer las alhajas en que consistía su comercio. Concluian pidiendo: 1º condenacion contra B. para que cumpliese el contrato y para satisfacer daños y perjuicios fijados hasta la fecha de la demanda en \$500, y los demás que se les siguiese causando; y 2º declaracion de que desde la fecha en que desocuparon el almacén para que la obra se emprendiese, hasta que esta estuviese concluida, no habia por su parte obligacion de satisfacer la renta del local que no usaban.

El Sr. B. contestó que bastaba fijar la atencion en la cláusula 5ª, para convencerse de la temeridad de la demanda que en dicha cláusula se convino en que los costos de la obra interior serian por cuenta de P. y Z.: que él tenia listas las vidrieras: pero no podia ponerlas mientras los inquilinos no cumpliesen por su parte disponiendo la obra interior, es decir, despues que hubiesen quitado la parte de mampostería y rejas que cubren las dos puertas en que ofreció poner vidrieras. Negó la demanda de daños y perjuicios y suspension de las rentas.

Sustanciado el juicio, se pronunció la sentencia siguiente:

México, Abril 8 de 1863.—Vistos estos autos seguidos por P. y Z. contra D. F. B., sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento de la cláusula 5ª del contrato que obra al principio de este cuaderno; la contestacion á la demanda, la junta que celebraron los interesados, el escrito de la parte demandada pidiendo se notificara á los Sres. P. y Z. que estaba dispuesta á colocar las vidrieras luego que ellos hicieran la obra que corresponde; la respuesta que dieron manifestando que nada podian contestar sin consultar á su Abogado; las pruebas rendidas por ambas partes, sus alegatos respectivos; con todo lo demás que consta en los autos, se tuvo presente y ver convino; Considerando: que la circunstancia de estar pé-

simamente redactada la cláusula 5ª del contrato de arrendamiento, hace que el ánimo vacile y no pueda asegurarse con firmeza de haber comprendido la intencion de los contrayentes; que por lo mismo no puede tener aplicacion en el caso la regla de interpretacion que suministra el Cap. 41 de las Decretales de apelant: "*Verba secundum intentionem preferentis intelligenda sunt:*" que por otra parte aquellas palabras, *entendiendo que solamente las vidrieras exteriores serán de cuenta de B.*" indican con toda claridad que el único gasto que en esa obra quiso hacer el demandado, fué el de dichas vidrieras exteriores, en cuyo caso es aplicable aquella otra regla de interpretacion (Leg. 23 ff. de petition hereditat.) "*Verba procedentia declarant sequentia, et é contra*" que sea cual fuere la interpretacion que sufra dicha cláusula, aparece de los autos que los daños y perjuicios que se reclaman no están probados, ni dimanen, en caso de que lo estuvieran, directa ó indirectamente de la falta de cumplimiento del contrato, siendo así que como enseña Carleval (de judicis, tom. 2º tít. 3º disp 3. num 23.) "*esta clase de indemnizaciones solamente pueden exigirse, cuando guardan alguna proporcion con el daño que se reclama.*" "*Si aliquam cum verisimili damno habeat proportionem:*" que en efecto, la pérdida del veinte por ciento que se alega en la compra y devolucion de los relojes, no está justificada en los autos y ademas se originó inmediatamente no de la falta de las vidrieras estipuladas, sino de la especulacion de la casa vendedora, que en pocos dias logró lucrar con sus mercancías dicho interés: que la cláusula 4ª del contrato, patentiza que el almacén se arrendó precisamente para comercio de Relojería por mayor y menor; y ademas que sin necesidad de las vidrieras servia para este comercio; de donde se infiere que al devolver los Sres. P. y Z. los relojes que compraron, no fué porque en el local arrendado no pudieran guardarlos y esponderlos cómodamente: que respecto de los sueldos que aseguran que tuvieron que pagar á D. José Casanova, tampoco se comprende la relacion directa y necesaria que tengan con las vidrieras que se obligó á poner B., supuesto que consta que con vidrieras y sin ellas, el almacén servia para el expendio de relojes por mayor y menor: que ademas, es digno de llamar la atencion que en el alegato de la parte contraria se asegura (f. 21 vta.) que Casanova comenzó á servir desde el dia diez ó doce de Julio del año próximo anterior, y ya en veinte y nueve del mismo mes se cobran en el juicio de conciliacion seiscientos pesos, que como aparece de las pruebas, se pretenden ajustar con los sueldos del

mismo dependiente que en dicha fecha aun no habia podido devengar. Atendiendo por otra parte á que la protesta que ofrecen los Sres. P. y Z. de ser cierto que han sufrido daños y perjuicios por seiscientos pesos, no basta por sí sola para justificar su cobro, pues como dice el Jurisconsulto ya citado (de iudiciis tit. 3º disput. 8ª núm. 25.) In materia suspecta, et in qua quis habet interesse formatum iniquum esse credi soli ejus juramento sine ulteriore probatione ad obtinendam condemnationem interesse“ doctrina que el mismo distinguido tratadista califica con los epítetos “de verior, securior et firmior.” Teniendo por último en consideracion que el contrato de arrendamiento que se alega es por tres años forzosos para ambos contrayentes, y que esta clase de contratos no pueden disolverse sino por mútuo disentiimiento, el que no consta que haya intervenido en el caso: que entre tanto el locador permanece obligado á prestar la cosa arrendada y el locatario la merced: que la ley 6ª tit. 8º part. 5ª no es aplicable al caso, supuesto que no se trata de reparar el almacén sino de colocar unas vidrieras: que aun para el caso de una reparacion formal, está ya estipulado en la cláusula 9ª del referido contrato que los Sres. P. y Z. no podrán oponerse á la obra, con tal de que la variacion que se haga no altere la distribucion que guarda el almacén. Por estas consideraciones y fundado en las leyes 1ª tit. 14. Part. 3ª: 2ª tit. 8º Part. 5ª y 1ª tit. 1º Lib. 10 de la Novis. Recop. debia declarar y declaro: 1ª Que se absuelve á D. F. B. de la demanda promovida contra él por los Sres. P. y Z: 2ª Que estos están obligados á pagar las rentas del almacén vencidas y las que sigan venciendo, mientras que no se rescinda el contrato de arrendamiento, así como B. está obligado á prestarles el almacén arrendado: 3ª Que los Sres. P. y Z. deben pagar las costas y gastos legales del presente juicio. Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez 1º de lo Civil Lic. Isidoro Guerrero. Doy fé—*Isidoro Guerrero.*—*José Raz Guzman*, escribano público.

En el curso de la apelacion llegaron los interesados á una transaccion que puso fin al pleito.

CRIMINAL.

JUZGADO DE DISTRITO DE MEXICO.

Causa de Domingo Benitez.

JUICIO DE AMPARO.

Violacion de garantías.—¿Puede apelar la auto-

ridad contra quien se interpone la queja?—Denegada apelacion.—Revocacion.

Recordarán nuestros lectores que en el mes de Mayo último, los CC. Lics. Gabriel Islas y José María Condés de la Torre, como defensores de Benitez, interpusieron el recurso de amparo contra un acto de una de las salas del Tribunal superior que conocia de la causa que se instruía á aquel por robo y homicidios; quejándose de violacion de garantías. El amparo fué concedido por el Juez; la sala del Tribunal apeló, le fué negado el recurso, y la primera sala del mismo Tribunal, con su carácter de Tribunal de Circuito, ha revocado el día 9 del corriente los dos autos del inferior, declarando apelable el de que se habia negado la alzada, y revocando el en que se habia amparado á Benitez. Publicamos esas sentencias que han llamado tanto la atencion pública, y en nuestra crónica de hoy espondremos algunas reflexiones que la lectura de esos fallos nos han sugerido.

“México, Setiembre 4 de 1868.—Visto este espediente promovido por Domingo Benitez pidiendo amparo de garantías individuales: Considerando: que los CC. Gabriel Islas y José María Condés de la Torre, defensores de dicho Benitez, presentaron escrito á este Juzgado, esponiendo que en la causa que se le sigue por homicidios y robo, y se halla en segunda instancia, se habian violado las garantías que otorga la Constitucion de 1857 en las fracciones 4.ª y 5.ª del artículo 28, y concluyen pidiendo se amparára á su defendido, suspendiéndose la vista de la causa que se estaba verificando sin observarse lo dispuesto en dichas fracciones: Que no acompañaron á su ocurso ningun documento ni informacion que acreditara su narracion: Que la ley de 30 de Noviembre de 1861 que reglamentó los juicios de amparo, no exige que los ocurso vayan acompañados de ningunos justificantes: Que hay casos en que las leyes quieren se esté á la narracion de las partes como sucede en el interdicto de nueva obra, segun la ley 1.ª, tit. 32, Part. 3ª: Que de no exigirse justificantes á los que solicitan amparo, se sigue el inconveniente de que algunas veces, hagan narraciones falsas y den lugar á la suspension por algun tiempo de providencias justas; y que de exigir los justificantes para dar curso á su queja, puede venir el inconveniente de que no puedan proporeionárselos y sean víctimas de la arbitrariedad, sufriendo tal vez la pena capital: Que entre estos dos inconvenientes es menor el primero, y sin duda por esa consideracion la ley no ordenó la presentacion de justificantes: Que en el caso de que

se trata, y por su urgencia se suspendió la vista y se abrió el juicio de amparo; lo cual, aunque podía hacerse sin audiencia del ciudadano fiscal, según el art. 4º de la referida ley, se hizo con ella, pues el ciudadano que desempeña esa plaza, cediendo á las instancias de los defensores, ocurrió muy oportunamente al juzgado, y estendió en el acto su pedimento: Que abierto el juicio y sustanciado, con arreglo á la ley, se recibió á prueba el negocio por ocho dias, y despues se señaló dia para la vista, la que renunció el reo, presentando los apuntes que habian hecho sus defensores para alegar verbalmente: Que el art. 2º de la Constitución de 1857, es del tenor siguiente:

“En todo juicio criminal el acusado tendrá las garantías siguientes:

I. Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su Juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongán en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.”—Que el reo y sus defensores alegan haberse violado las garantías contenidas en las fracciones 4ª y 5ª: Que esas fracciones deben entenderse sin perjuicio de la facultad que tienen los reos por derecho natural, de cambiar defensores, con tal que todos los nombramientos que hagan recaigan en personas que estén espedidas para desempeñar su encargo inmediatamente, para que la causa termine con la brevedad que ordenan las leyes: Que en la presente causa el reo retiró su nombramiento á su primer defensor, que lo fué el Lic. C. Vidal Castañeda y Nájera, y nombró al C. Fiscal de la Suprema Corte de Justicia: Que la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia obrando con arreglo á derecho, dió por recusado al primer defensor y no admitió el nombramiento del segundo, por no estar espedido para desempeñar ese encargo: Que en el mismo auto de siete de Mayo último en que tomó la providencia referida, nombró por defensor de oficio del reo al abogado de pobres del mismo Tribunal C. Lic. Cirio Tagle; señaló para la vista de la causa el once del mismo á las once de la ma-

ñana, y mandó se notificara al reo, que sin perjuicio de las anteriores disposiciones, tenia libertad para nombrar al abogado ó abogados que merecieren su confianza, para que lo defendieran al tiempo de la vista, y que en el entretanto se tuviera de manifiesto el proceso en la Secretaría, para que lo vieran el defensor de oficio y los que Benitez eligiera: Que en cuanto al nombramiento de defensor de oficio, hay que observar que fué hecho contra lo prevenido en la fraccion quinta citada; pues el reo no habia manifestado que no tenia persona que nombrar de defensor, y aun no teniéndola debió habersele presentado lista de los defensores de oficio para que eligiera el que, ó los que le convinieran: Que el abogado nombrado de oficio, manifestó que el nombramiento era ilegal, y lo mismo hizo el reo, y á pesar de eso la Sala no revocó el nombramiento: Que es verdad que según el artículo 69 de la Ley de 5 de Enero de 1857, cuando en primera instancia se hubiere impuesto al reo pena capital, no se debe dar por terminada la vista mientras no hubiere quien informe á favor del reo, pero ese artículo es conciliable con la fraccion 5ª citada, pues deberá nombrar defensor el Tribunal, cuando el reo no quiera escoger alguno de los comprendidos en la lista de los defensores de oficio, y si el nombramiento se hiciera en otros términos, será contrario á la fraccion quinta citada: Que para oír á los reos en defensa se han de observar las leyes y costumbres vigentes, es decir que se les ha de hacer saber su nombramiento á los defensores por el Juzgado ó Tribunal, y no dejar que lo haga el reo, pues tal vez este carecerá de medios para hacerlo saber prontamente á las personas que merezcan su confianza: Que si aceptan los defensores y la causa está para verse, se debe dejar correr un plazo prudente entre la aceptacion y el dia de la vista, para que preparen su defensa verbal ó escrita, pues obligar á los defensores á improvisar sus defensas con solo oír la relacion que haga el Secretario al tiempo de la vista, ni es conforme á las leyes ni á la razon, ni tampoco es racional ni legal contar á cada defensor el tiempo dado á su anterior para preparar su defensa: Que en el presente caso por el auto de siete de Mayo ya referido, se dejó al reo el cuidado de hacer saber su nombramiento á las personas que merecieran su confianza: Que el reo logró en lo estrajudicial, que aceptaran su defensa los CC. Lics. Gabriel María Islas y José María Condés de la Torre: Que el dia once de Mayo señalado para la vista presentó escrito el reo, diciendo que sus defensores eran los referidos, y pidió entre otras cosas, que se les dieran los datos

necesarios para su defensa, lo cual equivale á pedir tiempo para que vieran la causa y prepararan su informe: Que la Sala á pesar de eso procedió á la vista de la causa, con lo cual quedaban obligados los defensores á informar sin haberse preparado debidamente: Y Considerando por último, que el recurso de amparo concurre con otros ordinarios, lo cual se reduce de la discusión del artículo 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, que publicó el periódico "Siglo XIX" en su número correspondiente al seis de Noviembre de dicho año, en la que consta que fué desechada la adición que se propuso, reducida á que el recurso podía entablarse cuando no hubiera otro ordinario, y además ninguna ley le da el carácter de extraordinario: Teniendo presentes los artículos 11 y 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1861. 1º Se declara: Que la justicia de la union ampara y protege á Domingo Benitez, por haberse violado en su persona las garantías que otorga la Constitución de 1857 en las fracciones 4ª y 5ª de su artículo 20: 2º Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Supremo Gobierno, y hágase saber á las partes. Así lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito Lic. Julio Romero y Ortiz, por ante mí, de que doy fé.—*Julio Romero y Ortiz.—J. Miguel Enrique, secretario.*

México, Setiembre 30 de 1868.—Vistos estos autos, en cuanto al artículo de apelacion: Considerando que segun el artículo 7º de la ley de 30 de Noviembre de 1861. la autoridad responsable es parte en los juicios de amparo *para solo el efecto* de oír: Que esas palabras en su estricta significacion no importan el derecho de apelar, sino solo el de que se reciban á la autoridad sus esposiciones verbales ó escritas y las pruebas que rinda, lo cual debe hacerse en primera instancia y las siguientes cuando las haya, por apelacion ó súplica de las personas que segun la misma ley son partes en todo y no tan solo para que se les oiga; y que aun dado caso que dichas palabras entrañen el derecho de apelar, este fué renunciado por la 2ª Sala del Superior Tribunal del Distrito en su oficio de veinte de Julio último en que renunció del derecho que tiene para ser oída en este juicio: Teniendo presente el citado artículo 7º y la ley 13 título 20 partida 3ª, de la que se deduce que es renunciado el derecho de apelar: Se declara: Que no es admisible la apelacion interpuesta por la segunda Sala del Superior Tribunal del Distrito, del auto definitivo pronunciado por este Juzgado en cuatro del presente mes. Así

lo proveyó y firmó el C. Juez: doy fé.—*Romero y Ortiz.—J. Miguel Enrique.*

Tribunal Superior del Distrito federal.

1.ª SALA.

México, Noviembre 9 de 1868.—Visto el recurso de denegada apelacion instaurado por el C. Lic. Eulalio María Ortega, como representante de la segunda Sala de este Tribunal Superior del Distrito, en los autos promovidos por Domingo Benitez sobre amparo de garantías individuales. Teniendo presentes todas las constancias de dichos autos, la conformidad de las partes para que se decida sobre el auto apelado de cuatro de Setiembre último, que pronunció en los de la materia el Juez de Distrito de México, lo expuesto en el acto de la vista por el representante de la referida segunda Sala y por el C. Fiscal con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando 1º Que el auto de 30 de Setiembre último, que negó la apelacion á la segunda Sala, del 4 del mismo, reputa á la autoridad responsable parte solamente para que se le reciban sus esposiciones verbales ó escritas y las pruebas que rinda, y no para apelar, concepto inadmisibile, porque el artículo 7º de la ley de 30 de Noviembre de 1861 al designar las partes que deben intervenir en los juicios de amparo, fija entre ellas á la autoridad responsable para solo el efecto de oír sin limitacion alguna: 2º Que conforme á la ley 4ª libro 23 Partida 3ª, á la doctrina de Scacia y de otros autores respetables, no solo las personas que han litigado pueden tomar alzada, sino todas las otras á quienes viene daño por el fallo, con cuya disposicion está de acuerdo la ley 1ª título 20 libro 11 de la Novísima Recopilación, ordenando que el que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias desde que fuere dada la sentencia ó recibido el agravio y viniere á su noticia, de modo que no es necesario haber litigado sino recibir daño por la sentencia para tener derecho de apelar: y 3º: Que el auto que negó la apelacion supone que la segunda Sala la renunció, lo cual no es esacto, porque tal renuncia que debia ser especial, expresa y terminantemente, no se encuentra en los autos: Se revoca por todo lo expuesto y con fundamento del artículo 16 de la citada ley de 30 de Noviembre, el auto de treinta de Setiembre, que declaró que no es admisible la apelacion que interpuso la 2ª Sala del de cuatro del propio mes, y se declara admitido ese recurso. Y considerando asimismo, que el auto apelado asienta que la 2ª respecto de Benitez violó las garantías que otorgan las fracciones 4ª y 5ª

del artículo 20 de la Constitución Federal, lo que tampoco es exacto, porque no impidió que el reo tuviese los defensores que quisiera y facilitó los datos del proceso para su defensa, pues lo que no permitió fué que desempeñara el cargo de defensor un alto funcionario público, que por derecho tiene impedimento en el caso, y que el reo con diversos nombramientos de defensor estuviera causando continuas moratorias en contravención de la ley: Se revoca el mencionado auto de cuatro de Setiembre del corriente año, y se declara que el caso de que se queja Domingo Benitez no es el de las fracciones 4ª y 5ª del citado artículo 20 de la Constitución, y que la repetida segunda Sala procedió en cumplimiento de sus deberes y en ejercicio de un derecho reconocido por la ley: y por cuanto se nota el retardo que contra lo determinado por la ley sufrió este juicio, prevéngasele al Juez que dentro de ocho días informe sobre los motivos de esa dilación. Hágase saber, publíquese y remítase testimonio de este auto al inferior para su cumplimiento, á quien se le remitirán á su tiempo las respectivas actuaciones. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman esta 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*J. M. Godoy.—Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerecero.—Manuel Bucrostro.—Francisco T. Gordillo, secretario.*

TRIBUNAL DEL CIRCUITO DE MEXICO.

CAUSA DEL GENERAL CANTO.

*¿Es apelable el auto en que se concede el amparo?
Denegada apelacion. Parecer del Ministerio fiscal.*

El general Canto ocurrió al juez de Distrito interponiendo recurso de amparo, porque debiendo juzgársele, según su parecer, por los tribunales militares, el gobierno lo había mandado remitir al juez ordinario de Durango. El juez de Distrito mandó abrir el juicio, de cuyo auto apeló el promotor fiscal; y habiéndosele negado la apelacion, se presentó con el certificado respectivo al Tribunal de Circuito, ocurriendo por denegada apelacion. Oidó el Ministerio fiscal á quien tocaba mejorar y sostener el recurso, el Sr. Lic. Herrera y Zavala entendió el pedimento que publicamos en seguida, sobre el que llamamos especialmente la atencion, porque en nuestro concepto interpreta y aplica perfecta y exactamente la ley de 30 de Noviembre de 1861.

“El Fiscal dice, que con el objeto de despa-

char este negocio con mejor instruccion, ofició al ciudadano Promotor, exitándole para que le manifestase las razones en que se apoya para considerar apelable el auto del juez de Distrito, en que declaró debía abrirse el juicio de amparo de garantías promovido por el general D. Benigno Canto, puesto que el mismo Fiscal no encontraba alguna para sostener el recurso, atentas las terminantes disposiciones de la ley de 30 de Noviembre de 1861. El Promotor en oficio que recibió hasta hoy el que suscribe, le acompañó por respuesta la copia certificada que va adjunta.

A lo que parece entiende el Promotor que el art. 5º de la citada ley, otorga la apelacion en todo caso en que el juez se niegue á las pretensiones ya sea del quejoso, ya del Promotor, y añade que si en esto cupiere duda, que no cabe, debe interpretarse el artículo en ese sentido;

El Fiscal no opina de la misma manera; por que el citado artículo, aun prescindiendo de su letra, tiene íntima conexión, un notorio enlace con el anterior; en reglas de sana crítica no puede entenderse bien el uno sin examinarse el otro. Ahora bien, previene el 4º que el juez de Distrito declare si debe *o no* abrirse el juicio, y luego el 5º que si la declaracion fuere negativa será apelable; lo que equivale á decir que si el juez declara que no se abra el juicio, el auto es apelable, pero no lo es, cuando la declaracion sea afirmativa, á saber: que debe abrirse el juicio, como sucedió en el presente caso. Usa el art. 5º de la expresion adverbial, siempre que, con el objeto de dar mayor fuerza á la prevencion, de comprender todas las veces y casos, sea cual fuere, en que el juez de Distrito se niegue á abrir el juicio de amparo; no por el contrario para abrazar toda negativa del juez, ya sea de la pretension del Promotor, ya de la del quejoso. Si esta última hubiera sido la intencion del Legislador, habria dicho simplemente: “el auto en que se declare si el juicio debe ó no abrirse es apelable,” porque siempre que haya contradiccion entre las pretensiones del quejoso ó del Promotor, ha de haber una determinación negativa, ya espresa, ya invívita, como la hay en el auto de que se trata, pues en el hecho de acceder el juez á la solicitud de Canto, se negó á la del Promotor.

En apoyo de la exactitud de esa inteligencia del art. 5º, viene la disposicion del 7º que dice, que si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará *inmediatamente*. De aquí se deduce que cuando el juez manda abrir el juicio, no hay apelacion, porque si la hubiera no se procedería á la sustanciacion del juicio *inmediatamente*, sino hasta que terminase el de ape-

lacion; aquí el adverbio lo puso el Legislador, como en el caso anterior, para robustecer y precisar mas la prevencion: inmediatamente, es decir, sin demora, sin esperar mas, sin embargo de cualquier artículo ó recurso que pueda promoverse ó interponerse. Ni se puede interpretar el artículo como lo interpreta el Promotor, á saber: que por pariedad debe otorgarse el recurso de apelacion al Ministerio público del mismo modo que se otorga al quejoso, porque conocidamente la ley quiso establecer una diferencia entre ambos, declarándose en favor del último; así lo persuade la disposicion del art. 15 que dice: "La sentencia que manda amparar y proteger solo es apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto." No previene lo mismo respecto de la sentencia que niega el amparo, y cuenta con que puede suceder que segun lo permite el art. 4º esté suspensa la ejecucion de una providencia ó acto, y que estos sean de suma importancia y notoriamente justas; sin embargo, la apelacion, en caso de que se niegue el amparo, produce el efecto suspensivo, y es que el Legislador, en ódio á la arbitrariedad y á la tiranía, y atendiendo de preferencia al desvalido y miserable que podia ser víctima del poderoso, quiso proteger al primero y establecer de este modo la igualdad entre ambos contrincantes.

Duro le parece esto al Promotor siendo el defensor de la sociedad; pero tal es la Ley, y por duras que sean las leyes deben observarse; y aunque es laudable su celo, debe reservarse para hacer valer sus razones contra el amparo pedido por el general Canto, cuando llegue el caso de alegar ó de pedir su revocacion si se otorga.

En vista de todo lo espuesto, el Fiscal no puede sostener el recurso de denegada apelacion que interpuso el Promotor, y pide á la Sala se sirva declarar que no cabe en el presente caso, y mandar que la resolucion se comunique á dicho funcionario.—México, Noviembre 9 de 1868.—*Herrera*.

Auto.—México, Noviembre 6 de 1868.—
En atencion á que la única parte legítima para interponer en nombre de la Sociedad ante este Tribunal el recurso de denegada apelacion, que seria el ciudadano Fiscal, se ha abstenido de hacerlo, segun resulta de su anterior respuesta, no habiendo recurso de denegada apelacion, que sustanciar, por no haberse interpuesto, archívese este espediente.—Rubricado por los Sres. *Posada, Rivera, Zerecero, Ortega y Buenrostro*.—*Gordillo*, secretario.

VARIETADES.

Crónica judicial.

Las repetidas quejas del público contra algunos jueces menores de esta capital, parece que decidieron al Ministerio, á disponer se practicara una visita, que ha estado verificándose en estos dias. Conveniente sin duda es la medida, porque importa mucho corregir los abusos que puedan notarse, á fin que de que esta justicia, que es la justicia de los negocios de poca cuantía, en que está interesada la gente desvalida, sea para y espedita, siendo al mismo tiempo efectiva y al alcance de todos.

La semana anterior han sido fusilados en Guadalajara, un oficial llamado Belgrado y tres sargentos, á quienes se juzgó criminalmente por haber sublevado una pequeña fuerza del gobierno, conduciéndola despues á cometer algunos robos. En el actual estado del país y atendidas las circunstancias que guarda Jalisco, el delito era de la mas grave trascendencia para afirmar la disciplina militar y para restablecer la seguridad pública que tanto se necesita. El Sr. Presidente de la República habia negado el indulto pedido para aquellos desgraciados, por varias personas; pero el dia mismo de la ejecucion, que fué el 13 del corriente, el telégrafo comenzó á transmitir solicitudes del gobierno de aquel Estado, de la Diputacion permanente, cuerpo de Inválidos y de varias señoras, pidiéndole al Congreso influyera para obtener la gracia de indulto en favor de los cuatro sentenciados. A consecuencia de esto se pronunciaron en el Congreso por los Sres. Prieto y Frias y Soto, sentidos y elocuentes discursos contra la pena capital; informaron los Ministros de guerra y gobernacion, y al fin la asamblea parece que aceptó el pensamiento de que se se dirijiese una peticion de gracia al Presidente de la República, suscrita por un gran número de representantes con el carácter de simples ciudadanos. Se hizo así, y una comision habló con el Sr. Juarez, que ofreció tomar en consideracion el negocio; pero el telégrafo anunció que los reos habian sido ejecutados, precisamente en los momentos en que por su salvacion se agitaban tantas personas en la Cámara. Es altamente honroso para los sentimientos humanitarios de los representantes del pueblo, todo el interes que manifestaron por la vida de unos hombres condenados por la justicia; pero es preciso convenir en que la situacion de Jalisco demanda serias medidas.

Apesar de la prevencion constitucional que dejó abolidas las costas judiciales, tenemos

noticia, por haber recibido varias quejas para que las demos al público, de que algunos dependientes de los juzgados, siguen cobrándolas, con el nombre de gratificaciones; para mostrarse deferentes con el pobre litigante que cae en sus manos. Llamamos la atención del Sr. Ministro de Justicia sobre este abuso.

Y ya que del cumplimiento de las leyes se trata, debemos recordar que estando prohibido ejercer funciones de juez y de abogado al mismo tiempo, sería debido que el Sr. Mariscal remediara ese inconveniente, de que hemos hablado ya en algunas de nuestras crónicas anteriores; pues, por recomendables que sean, como lo son, las cualidades de las personas que están en ese caso, nunca puede ser conforme á la justicia y á los mas sanos principios, la simultaneidad de tan opuestas funciones. El magistrado no debe ser mas que magistrado.

Como verán nuestros lectores en la seccion respectiva, han sido fallados por el Tribunal de Circuito el juicio de Benitez y un incidente del promovido por el general Canto. Y si bien en este último no hay sino motivos de elogio por la exacta aplicacion de la ley, tan sanamente interpretada, nos parece que en el juicio de Benitez la declaracion de que una sala del mismo Tribunal es parte, no está ni en el espíritu de la ley orgánica, ni en la naturaleza de los juicios de amparo.

La ley quiere que la autoridad que motiva la queja, solo sea parte para el *único* objeto de informar sobre el hecho y los fundamentos de su providencia. Si el promotor representa á la sociedad ¿cual sería el carácter de la autoridad en el juicio? No el de representante del interes social, que este corresponde al promotor: tampoco el de su propia personalidad, porque con arreglo á los principios constitucionales y á la misma índole de estos juicios, no deben "ocuparse mas que de *individuos particulares*, limitándose á ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer declaracion general respecto á la ley ó acto que lo motivare." Así es que, ni por razon de la responsabilidad de su acto, ni á pretexto de defenderlo porque *no debe hacerse declaracion sobre él*, la autoridad puede ser parte en estos juicios. La idea cardinal de ellos es que no se encuentre en el debate judicial á una entidad política, ó á un cuerpo constituido, para evitar choques de autoridad que refluyen en desprestigio de la ley y del poder público.

De admitirse el precedente que ha querido establecer la sala en ese fallo, mañana podría ser parte en un juicio un Estado, si se trataba de sus leyes particulares; ó el mismo gobierno de la Union, si la queja la motivaba el acto de

un Ministro de Estado. Pero esto haria de generar los juicios de amparo, y vendriamos á parar á lo que ha querido evitarse, al choque de dos poderes ó de dos entidades políticas; choque que daria lugar á apasionadas discusiones, á vehementes debates, que traerian consigo el descrédito de la autoridad; y esto sólo puede impedirse con el principio de que no sea parte en el juicio.

Ha sido presentada al Congreso una proposicion muy interesante, en que se pide la abolicion absoluta de la pena de muerte, como reforma al artículo 23 de la Constitucion.

Desgraciadamente tenemos que registrar en nuestra crónica algunos casos de robo. En el Estado de Guanajuato se han repetido en diversos lugares en el curso de este mes. Jalisco sigue casi en el mismo estado, y el mal cunde por Zacatecas, en donde dice un periódico que ya se han establecido fuerzas de seguridad para cuidar algunos caminos.

Un periódico de Guerrero dice:

«Una cuadrilla de mas de veinte ladrones procedentes del Estado de México, asaltaron el punto del Pueblito, perteneciente al distrito de Teloloapam, y asesinaron á los ciudadanos José María y Jesus Calderon, saqueando el pueblo é hiriendo y ultrajando á muchas mujeres.

Ya el general Arce dictó medidas violentas para perseguir sin descanso á esos foragidos azote de la humanidad.»

Por órden del tribunal de Circuito de Celaya, se ha vuelto á reducir á prision á D. Manuel García Pesqueira, á reserva de proceder contra el juez suplente de Distrito de Morelia que lo juzgó, que es el Sr. Lic. D. Zeferino Páramo.

El juzgado de distrito de Sinaloa se ha instalado en Culiacan, y ha comenzado á despacharlo el Sr. Lic. D. Pedro S. Bermudez. Ante el referido juzgado ha solicitado amparo el Sr. D. Ramon J. y Buelna, con motivo de las providencias dictadas por el prefecto del Fuerte sobre reparto de terrenos baldíos.

En Mazatlan ha ocurrido tambien un ruidoso juicio de amparo. Queriendo el gefe superior de hacienda que la casa de comercio Quintana y compañía, pagase unos derechos á pesar de un fallo judicial que habia declarado su irresponsabilidad sobre ese pago, dictó algunas providencias para hacer el cobro. La casa de comercio citada pidió amparo, fundándose en que abrir un nuevo juicio sobre un negocio fenecido legalmente, era violar las garantías. Y apesar de que el Juzgado de Distrito mandó suspender la providencia del gefe de hacienda y abrir el juicio, este funcionario no respetó la decision, sino que con el auxilio de la fuerza pública descerrajó varias cajas y puso preso á un socio de la casa.

Han comparecido en estos últimos días á dar declaracion ante la seccion del Gran Jurado, los Srs. D. Matías Romero, D. Ignacio Mejía, D. Epitacio Huerta y D. Juan Zambrano.

El dia 14 del actual se reunió en el Palacio nacional un consejo de guerra de oficiales generales, para juzgar al subteniente José María Herrera, acusado de desercion.

El dia 4 del presente, á la una y media de la tarde, se suicidó en Córdoba un joven llamado Félix Estrada, disparándose un tiro de revólver que le atravesó el corazon. Se ignoran los motivos que le indujeron á cometer un acto tan desesperado.

EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONTINUA.)

En virtud de este mismo principio ó ficcion, los jueces de paz están encargados de reprimir todas las violencias, las disputas, y las discordias que por su naturaleza pueden comprometer la tranquilidad pública, y aun en ciertos casos limitados, administran justicia, siendo todas sus funciones enteramente gratuitas. Esta institucion por mas de un aspecto, es escelente: ¿por qué, pues, el grito de reprobacion casi universal en Inglaterra en estos últimos tiempos contra á esta magistratura no pagada? ¿cuales son los hechos en que se apoya la censura pública? Se critica principalmente á los jueces de paz de no ser le-gistas, y de obedecer con frecuencia en sus fallos á ciertas preocupaciones de casta; y es preciso decirlo, mas de un hecho reciente ha venido á corroborar tal acusacion. Los diarios ingleses han denunciado diversas veces y con una libre energía, las necias sentencias pronunciadas por algunos de estos jueces; tales son las condenas impuestas por los tribunales de estas *pequeñas secciones* á prision y trabajos fuertes, por haber pasado la noche al aire sobre un haz de heno, por no haber asistido á la iglesia ó por haberse hecho afeitar en domingo por el barbero de la aldea. Sobre todo, contra los cazadores furtivos agotan incensantemente estos jueces de paz, en su mayor parte gentiles—hombres afectos á la caza, todos los rigores de la ley. Un niño de nueve años habia sido encerrado en la cárcel de Maidstone, en donde segun el fallo del juez debia pasar tres meses, cuando una mano caritativa y desconocida pagó para libertarlo una multa de cinco libras esterlinas (25 pesos.) Su crimen habia sido cortar unas cuantas yerbas para su conejo, y de haber por lo mismo hecho un

daño á los conejos silvestres del hidalgo. Tales abusos debian por cierto escitar la indignacion pública contra los jueces de paz, y por lo mismo no debe causar admiracion, que el voto del ex—canciller lord Westbury fuese de abolirlos, y reemplazarlos por magistrados pagados: pero para esto sería preciso una acta del Parlamento, y tal medida encontraria mas de un obstáculo: baste indicar uno. Esta magistratura no pagada ejerce una muy grande influencia en los campos, en donde ella puede favorecer ó no favorecer las candidaturas para la cámara de los comunes.

Sin embargo, no será muy esacto el juicio que se forme de la justicia de las *pequeñas secciones*, por los ejemplos que acabamos de citar: sería tambien un error creer que la mayoría de los jueces de paz pertenece á la aristocracia: por el contrario en su mayor parte salen de la clase media, y esceptuando un reducido número de condados en los que se han perpetuado antiguas preocupaciones feudales, ellos prestan á la sociedad inglesa verdaderos servicios: por lo espuesto ya se comprenderá que los ingleses han de pensar mucho antes de poner la mano sobre una magistratura nacional y desinteresada, que sale de las entrañas mismas del país.

Existen en Inglaterra algunos otros tribunales investidos con una jurisdiccion especial, entre los que designaremos el tribunal de divorcio y de los testamentos, fundado en 1857, y presidido por un juez que ocupa uno de los primeros lugares en la magistratura: este tribunal atacado por algunos miembros de la alta iglesia, es enérgicamente defendido por la opinion pública: el tribunal de las bancarrotas, en el que los jueces toman el nombre de comisionados [comissioners,] y el tribunal eclesiástico, que fué llamado en el negocio de los *Essays and Revierrs* (periódicos ó folletos así nombrados) á decidir sobre ciertos puntos de ortodoxia protestante: pero estas ramas de la justicia apenas tienen interes para los le-gistas, y sería inútil detenernos en su exámen: es mucho mas interesante indicar los principales rasgos que caracterizan á la magistratura inglesa.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal.

(CONTINUA.)

El veneno y zizaña que han sembrado estos enemigos de Dios, es casi general. El dia 3 del corriente se encontró el edicto que esta

ñjó en el cancel de la iglesia de este colegio con un borron que ocultaba las palabras á vos *cl. Br. D. Miguel Hidalgo*. Referir los errores é imposturas que este impío y demas cabecillas han publicado y las falsas creencias de la plebe, es nunca acabar,

Yo hubiera seguido muy gustoso el ejército, si mi quebrantada salud no me lo hubiera estorbado: pero no me fué posible el continuar mas, y tuve que regresarme á mi colegio á recobrar mi salud, habiendo entregado antes al R. P. Fr. Diego Bringas, hijo de este seminario, los restantes edictos para que los fuera publicando y fijando en los pueblos por donde transite nuestro ejército.

Con lo espuesto quedará vd. satisfecho y cerciorado del fin que han tenido los edictos que iban dirigidos á Valladolid, y de los desprecios inícuos que de ellos y del santo y respetable Tribunal han hecho los insurgentes. Ninguna autoridad han respetado estos malvados; por todo han atropellado con la mayor inhumanidad, y si estuviere en sus manos, ya hubieran asesinado á todos los europeos sacerdotes y seculares.

Espero humildemente que el santo Tribunal aprobará la distribucion de los edictos, que me pareció lo mas oportuno y conveniente, no obstante la repugnancia con que los han recibido; y que vd. informará á su señoría Illma. de cuanto espongo.

Dios Nuestro Señor proteja y conserve el santo Tribunal, para la exaltacion de nuestra santa fé y confusion de los impíos que la persiguen, y á vd. le guarde y prospere en todas las felicidades que le desea su mas atento servidor y humilde capellan Q. S. M. B.—*Fr. Simon de Mora*.

Recibí del R. P. Fr. Simon de Mora cinco ejemplares de edictos de la santa Inquisicion, cuarenta de nuestro Illmo. prelado el Sr. Abad y Queipo, y uno del Illmo. Sr. arzobispo de México; y para su constancia, doy este como cura y juez eclesiástico sustituto de la ciudad de Celaya, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos diez —*Br. José Manuel Diaz*. —Recibida en 2 de Enero de 1811.—Señores inquisidores, Prado y Alfaro.

A la causa del cura Hidalgo, y déñsele las gracias por su celo religioso, previniéndole que informe determinaron la quema de los edictos del santo oficio y los tiene por libelos irfama-torios, quiénes son los eclesiásticos que siembran lo zizaña y qué errores han enseñado, con las demas circunstancias, para formar juicio de su irreligiosidad; y en atencion á estar cumplido el término, pase al señor inquisidor fisacl.—Una rúbrica.

En el dia se libró.

Illmo. Sr.

Con el mayor respeto y atencion dirijo á las superiores manos de V. S. Illma., el informe que por su superior mandato he practicado, procurando espresar en él en cuanto me ha sido posible, todas las circunstancias, nombres, residencias y cargos de los sujetos en él convenidos. Si de algunos no lo verifico con exactitud, es porque absoluta mente he podido mas, ni las circunstancias del tiempo permiten declarar mas algunos hechos de que informo con alguna oscuridad.

En esta consideracion, y persuadido de que aun no satisfago completamente al superior mandato de V. S. Illma., debo manifestarle, que desde el principio de la rebelion, por huir de ella y de los crueles enemigos que tenemos por estos países, me determiné á impetrar mi incorporacion, luego que hubiera oportunidad, en el colegio apostólico de San Fernando, cuyo actual superior me ha remitido ya la patente de mi filiacion, ordenándome que verifique mi tránsito cuanto antes puidere.

Esto no obstante, no moveré mis piés sin el beneplácito de V. S. Illma., ni me determinaré á pedir mi desfiliacion de este colegio, hasta que V. S. Illma. me lo ordene, y resuelva lo que sea de su superior agrado.

Dios Nuestro Señor prospere á V. S. Illma. muchos años para bien de la Iglesia y defensa de nuestra sagrada religion. Colegio de la Santa Cruz de Querétaro, Febrero 22 de 1811. —Illmo. Sr.—B. L. PP. de V. S. Illma, *Fr. Simon de Mora*.

R. P. misionero del colegio de la Santa Cruz de Querétaro, Fr. Simon de Mora.—En este dia he dado cuenta con la representacion de V. R. de 20 del próximo pasado mes, y enterado el tribunal de su contenido, me ordena prevenir á V. R., como lo ejecuto, que queda muy satisfecho de su celo religioso, y le da las gracias por el empeño que ha tomada en que sus edictos se hayan publicado; y así mismo ha acordado prevenirle, que tomándose tiempo ponga un informe prolijo y circunstanciado de todo cuanto sepa y haya advertido sobre los particulares que espresa en la dicha su representacion. A saber: ¿quiénes fueron los sujetos que concurrieron en la junta en Celaya para resolver lo que se debía hacer con los edictos del santo Tribunal, y convinieron en que se debian quemar; si efectivamente los quemaron teniéndolos por subversivos y calumniosos; cuántos quemaron y de donde los hubieron; quiénes son los sujetos que increpan el recto proceder del santo oficio y con qué espresiones; quiénes son los que dicen y

enseñan que las confesiones hechas con sacerdotes gachupines son nulas, y que los edictos del santo tribunal son libelos infanatorios contra el herege cura Hidalgo; á qué sujetos ha inflamado este monstruo de iniquidad, y quiénes son los eclesiásticos que le siguen; cuáles los errores que estos han enseñado al público con su escandalosa predicación; quién fué el eclesiástico que habiendo visto el edicto del santo oficio fijado en San Miguel el Grande dijo: *Maldito sea el edicto, y nullita la misión etc.?*

[Censurará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECCION 1^a—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que interin se fija de una manera definitiva el lugar donde se cobre el derecho de contraregistro, las Aduanas marítimas y fronterizas, al liquidar el derecho expresado, segun lo prevenido en la circular de 9 de Agosto último, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el 10 p § del 20 p § que por él se causa; á fin de que llevándose cuenta á cada uno de los Estados, se aplique lo que les corresponda, segun en el que se haga el consumo, lo que se comprobará por medio de las tornaguías.

En consecuencia, los Estados podrán disponer de las cantidades que les pertenezcan, usando del medio que mejor les parezca; en concepto, de que por la cuenta que en sus oficinas se lleve por las mismas tornaguías que espidan, podrán saber con exactitud el estado de la cuenta que en las Aduanas marítimas y fronterizas se les siga.

Independencia y Libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.

Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien determinar: que interin de una manera definitiva se fijan los derechos á que se sujete el consumo del algodón, se modifique el decreto relativo dado en San Luis Potosí con fecha 28 de Junio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y cincuenta centavos impuesta á la arroba de algodón nacional y extranjero, se reducen á doce y medio centavos y veinticinco centavos por arroba; y no se causa sobre esas cuotas la contribucion federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló la ciudad de San Luis para el pago del derecho impues-

to al algodón en el citado decreto, aun cuando llegara de tránsito ó con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodón que se introduzca en esta capital ó sus inmediaciones, ya sea para consumir ó de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue ó se saca para cualquiera otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al algodón.

Quinto. La recaudacion del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, á las que se abonarán el tres por ciento de lo que recauden, segun está mandado; pero darán conocimiento sin demora á los respectivos gefes de hacienda de la federacion, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 11 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion de Estado Mayor.—Circular número 10.—Deseando el Ciudadano Presidente de la República que en lo sucesivo se haga efectivo en el Ejército, que los individuos de la clase de tropa sirvan determinado tiempo en él, y haciendo uso de las amplias facultades de que se halla investido; ha dispuesto que el servicio de armas en la clase referida será obligatorio por cinco años, y que los que hayan cumplido este período en la última guerra sin haberse desertado ó sido sentenciados á mayor tiempo de servicio, se propongan á este Ministerio como cumplidos, para que se les extienda la licencia absoluta correspondiente; advirtiéndose que en lo sucesivo se anotará en todas las filiaciones la obligacion forzosa que hay de servir por cinco años, contándose este tiempo á los que actualmente sirven, desde la fecha en que fueron filiados, y si cumplido el período algunos quisieren voluntariamente continuar en el servicio, se reengancharán por dos años mas, recibiendo por esta nueva obligacion una gratificacion de 20 pesos; para cuyo efecto los gefes de los cuerpos respectivos remitirán informados á este Ministerio los cursos de los interesados, acompañando las filiaciones relativas, que comprueben haber servido los cinco años sin interrupcion ocasionada por las causas á que se refiere la presente circular, para los ya cumplidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1867.—*Mejía*.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm. 8.